

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año	20,50 "	Por 1 año	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS,
DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA
LEY DE 19 DE OCTUBRE
DE 1889

(Continuación.)

CAPÍTULO VI

Del procedimiento en los expedientes que se tramitan en primera y segunda instancia ó en única instancia ante la Administración Central.

Art. 107. Cuando por disposiciones especiales corresponda á los Centros directivos ó al Ministerio conocer en primera ó única instancia de determinados expedientes, los interesados presentarán en los respectivos registros las instancias y demás documentos que estimen necesarios, los cuales, una vez anotados y extractados en la forma y plazos determinados en las disposiciones de la Sección segunda del cap. II, se despacharán por el Negociado ó Sección correspondiente en el plazo señalado en el art. 37, proponiendo de una vez el trámite ó trámites que correspondan.

Acordados éstos por el Director respectivo ó por el Subsecretario y transcurridos los plazos reglamentarios señalados en la referida Sección segunda del cap. II, y unidos los documentos ó informes al expediente, se propondrá resolución por el Negociado, dentro de los quince días siguientes y en un término igual por la Sección, cuando le corresponda.

Si hubiesen de pedirse informes á los Centro consultivos de la Administración Central, se acordará por el Director ó Subsecretario dentro de un plazo de ocho días, teniéndose presente lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 96.

Transcurridos los plazos fijados para la sustanciación de dichos trámites y sus prórrogas, el Negociado ó la Sección dará cuenta del resultado de los mismos dentro de un plazo igual al señalado en el artículo anterior.

En casos extraordinarios ó de urgencia podrán suplirse los informes á que se refieren los dos párrafos anteriores, cuando no sea el Consejo de Estado ó sus Secciones los que tengan que informar, con el de la Junta de Jefes en la forma determinada en los artículos 98 y 99.

Emitidos los informes que se consideren necesarios, el Director general ó el Ministro, en su caso, dictarán dentro de un plazo de quince días la resolución que estimen procedente.

En los casos en que las resoluciones de los Directores necesiten la confirmación del Ministro para ser ejecutivos, deberán aquellos elevar los expedientes al Ministerio, dentro del plazo de ocho días contados desde que dicten el fallo objeto de la consulta.

Art. 108. Cuando fuere el Ministro el que resuelva en primera y única instancia, sus acuerdos causarán estado y terminarán la vía gubernativa,

puediendo ser impugnados en la contencioso-administrativa, si procediera.

Art. 109. Cuando sea un Director general el que dicte la resolución definitiva en primera instancia, podrá ser apelada ésta ante el Ministerio dentro de los plazos y en la forma determinada en el cap. 5.º, sustanciándose conforme á sus disposiciones, sin otra variación que la de ser aplicables á los Directores generales lo que en aquéllas se dispone acerca de los Delegados de Hacienda.

El acuerdo definitivo que dicte el Ministro en esta segunda instancia, causará estado en los mismos términos que quedan fijados en el artículo anterior para las resoluciones dictadas en los procedimientos que se sigan en única instancia ante el Ministerio.

CAPÍTULO VII

De las cuestiones incidentales

Art. 110. Se considerarán incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran á la personalidad de los reclamantes, á la forma de presentar las reclamaciones, á los plazos para deducirlas y entablar los recursos establecidos, á la negativa ó demora en dar curso á los mismos, á la admisión de pruebas y, en general, todas las relacionadas con el asunto principal que se ventile ó con la validez del procedimiento.

Art. 111. Los Jefes de las oficinas que conozcan de los expedientes, repelerán de plano los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos señalados en el artículo anterior. Contra sus acuerdos sólo procederá el recurso de reposición ó reforma ante el mismo Jefe que haya dictado la providencia, deducido dentro de los 5 días siguientes

á la notificación del acuerdo denegatorio. La notificación deberá hacerse al día siguiente de dictado el acuerdo, el cual deberá ser confirmado ó reformado dentro de otro plazo de cinco días.

Si el segundo fallo fuera confirmatorio del primero, sólo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia, si la hubiere, al ocuparse del fondo del asunto que motive la apelación y, en todo caso, promoviendo el recurso de queja correspondiente.

Art. 112. Cuando la cuestión que se suscite por los interesados en el expediente sea pertinente, conforme á lo determinado en el art. 110, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción á lo determinado en los artículos siguientes, si no tuviera señalada una tramitación especial.

Art. 113. Suscitado incidente sobre una cuestión que exija resolución previa para seguir la cuestión principal, objeto de una reclamación ó que por su índole pueda embarazar la marcha de ésta ó producir nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la instrucción del expediente suspenderá la tramitación de la reclamación principal hasta que resulte terminado el incidente.

Art. 114. En todos los demás casos se tramitarán los incidentes al mismo tiempo que el asunto principal y por separado del mismo en expediente que se relacionará sumariamente con aquél y en el que se pondrá por cabeza el escrito en que se haya provocado la cuestión y la copia del fallo que lo admita, si no se hubiera dictado en el mismo escrito.

Art. 115. En cualquiera de los casos indicados en los dos artículos que preceden y cuando el incidente se suscite en la primera instancia, la tramitación de los expedientes se ajustará á las reglas señaladas en el cap. IV, li-

mitándose los plazos y términos á la mitad del tiempo en aquéllas señalado, admitiéndose sólo la prueba que se presente ó proponga de una sola vez por el interesado al notificársele la providencia de admisión del incidente y formación de pieza separada, en su caso.

La resolución se consultará por el Negociado ó la Sección en vista de las alegaciones y de los informes ó documentos que se hayan aducido al expediente, sin que proceda el requerimiento prescrito en el art. 71, ni los trámites señalados en los artículos 72 al 76, practicándose tan sólo las diligencias á que se refieren los artículos 77 al 79 y se dictará el fallo definitivo por el Jefe que deba resolver el expediente principal en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se le haya propuesto la resolución.

En la tramitación de los incidentes no se admitirá prueba alguna que haya de practicarse en las islas Canarias ó en las provincias de Ultramar, sino cuando ésta hubiera también de tener lugar con motivo de la cuestión principal que se ventile en el expediente.

De la resolución que termine un incidente se pondrá por el Negociado correspondiente copia en el expediente principal, proponiendo lo que proceda con arreglo á ella; si fuera favorable á las pretensiones del interesado, seguirá su curso el expediente que hubiese estado interrumpido.

Art. 116. Las resoluciones que se dicten en los incidentes suscitados en la primera instancia y cuando el asunto principal fuera por su cuantía de los que admitan apelación ante los Centros generales ó ante el Ministerio, podrán también ser apelados en el plazo improrrogable de diez días ante la autoridad competente para conocer del referido asunto principal, únicamente cuando el incidente verse sobre la personalidad de los reclamantes ó sobre la validez del procedimiento.

En otro caso las resoluciones que dicten sobre cualquier cuestión incidental el Delegado de Hacienda ó las Juntas que tengan facultades para resolver en primera instancia, causarán estado y sólo podrán examinarse por la oficina que entienda con motivo de la apelación del asunto principal, si el apelante la suscitase interponiendo recurso de queja ó la reprodujese al impugnar la resolución en primera instancia recaída en dicha cuestión principal.

En los asuntos que por su cuantía deban resolverse en única instancia, la resolución de los incidentes causará estado, y contra ella no cabrá recurso alguno administrativo.

Art. 117. La tramitación de las apelaciones en los incidentes señalados en el párrafo primero del artículo precedente se ajustará á lo dispuesto para el procedimiento en segunda ins-

tancia en el cap. V, reduciéndose los plazos para el extracto y la resolución á ocho días respectivamente y para la consulta á la mitad del tiempo señalado en el art. 40, sin admitirse más pruebas que las que acompañen al recurso de alzada y dictándose la resolución definitiva por el Director general ó por el Ministro dentro del plazo fijado en el artículo 100.

Art. 118. Cuando el incidente se suscite en la segunda instancia, se tramitará con suspensión de la cuestión principal, teniéndose presente lo preceptuado en el art. 115 respecto de las pruebas que puedan admitirse y plazos de sustanciación y resolución.

El fallo que se dicte por el Director ó Ministro, en su caso, causará estado en la vía administrativa y se ejecutará dentro de tercero día si fuese favorable á la pretensión del reclamante, siguiendo en otro caso su curso el expediente según proceda.

Art. 119. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación del mismo, anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando á los interesados ó causahabientes para que puedan comparecer en el expediente, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, á sostener los derechos de su causante, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin utilizarlo caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el artículo 10 de este reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en él otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración á llamar á los causa-habientes del fallecido, si no fueran los ya personados.

Cuando falleciere otro interesado en el expediente que contrarie las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará á llamar á los causa-habientes del finado por medio del BOLETÍN OFICIAL, sin suspender la tramitación salvo en aquellos casos en los que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquiera otra razón atendible, convenga suspender el procedimiento.

En ese caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos, si lo hubiera tenido fuera de ella.

Los plazos en que estuviera suspendida la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contarán para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el art. 10.

Art. 120. Las cuestiones de personalidad á que diera lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causa-habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

Art. 121. Las cuestiones incidentales que no tengan señalado procedimiento especial en este reglamento, se tramitarán conforme á las disposiciones que se establecen en los artículos 113 al 138 del mismo.

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Logroño á Cabaña de Virtus, provincia de Logroño, cuyo presupuesto es de 12.075 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 2 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Abril de 1890.—
El Director general, Sagasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Logroño á Cabaña de Virtus, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO CIVIL.

Don José María Pérez Caballero,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Leodegario Pagazartundúa y Briones, vecino de Abanto y Ciérbana y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad, á las diez menos diez minutos de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de cincuenta pertenencias de mineral de plomo y otros metales con el nombre de *Román*, sitas en término de Mansilla, paraje que llaman Tibazuelos, lindante al N. con fuente de Cabaña labrada y cerro de Pedro Bernáldez, al E. con cerro de Tibazuelos, al S. con era de Rebollar y al O. con colladillo de Bustillo, cuya designación ha verificado en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una estaca sita en el cerro de Tibazuelos, determinado por dos visuales, una al pico de Urbión, S. 183°, y otra al cerro de Cascaritas de Gatón, O. 60° 30' N.; desde dicho punto se se medirán 50 metros en dirección S. 21° E., y se colocará la 1.^a estaca; de ésta 200 metros al E. 21° N., la 2.^a; de ésta 300 metros al S. 21° E., la 3.^a; de ésta 800 metros al O. 21° S., la 4.^a; de ésta 1000 metros al N. 21° O., la 5.^a; de ésta 800 metros al E. 21° N., la 6.^a; de ésta 150 metros al S. 21° E., la 7.^a; de ésta 300 metros al O. 21° S., la 8.^a; de ésta 250 metros al S. 21° E., la 9.^a; de ésta 500 metros al O. 21° S., la 10; de ésta 450 metros al S. 21° E., la 11; de ésta 250 metros al E. 21° N., la 12; de ésta 300

metros al N. 21° O., la 13; de ésta 150 metros al E. 21° N., la 14; de ésta 150 metros al S. 21° E., la 15, y de ésta con 100 metros al E. 21° N. se encontrará la 1.ª, y quedará cerrado el perímetro de las cincuenta pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil, por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento de Minas.

Logroño 3 de Mayo de 1890.
—J. M. Pérez Caballero.

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA

Por el Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 24 de Abril último, la orden que sigue:

“Ilmo. Sr.: En 30 de Abril de 1889, dirigió el Excmo. Sr. Ministro de Fomento al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), del estado en que se hallan en la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico los trabajos relativos á la estadística del movimiento de la población de España correspondiente al período de 1878-85, y teniendo presente lo dispuesto en la ley fecha 18 de Junio de 1887, dictada para el estudio de la población, en cuyo artículo 5.º se impone á los Jueces municipales el deber de facilitar á este Ministerio, por conducto de la expresada Dirección general, los datos que les sean pedidos para formar la citada estadística, ha tenido á bien disponer:

“Primero. Que sin pérdida de tiempo se proceda á reclamar á todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes, extractos individuales, circunstancias, de cuantas actas de nacimientos, matrimonios y defunciones inscribieran en sus libros durante los años 1886, 87 y 88; y

“Segundo. Que á fin de que todos los Juzgados municipales evacuen este servicio con la debida diligencia, aunque por él no hayan de recibir retribución alguna á causa de las economías introducidas en los presupuestos generales del Estado, se signifique al Minis-

terio de Gracia y Justicia la necesidad de que, al circular á los propios Juzgados las órdenes á que se refiere el mencionado art. 5.º de la ley anteriormente citada, les haga entender la obligación en que están de suministrar los datos de que se trata á los Jefes de Trabajos estadísticos de las provincias, tan luego como para estos funcionarios les sean solicitados.

“Y para que tenga cumplimiento en todas sus partes, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que se comuniquen á V. S. I. la anterior Real orden, para que á su vez la circule á los Jueces de primera instancia de territorio de esa Audiencia y estos funcionarios á los Jueces municipales de su respectivo partido judicial.”

Cuya orden, por disposición del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia y municipales de los pueblos á que el mismo corresponde, para el más exacto y puntual cumplimiento de lo que en ella se interesa.

Burgos 3 de Mayo de 1890.—
José María Llinás de Andréu.

Sección Judicial.

Licenciado Ladislao Ruiz Eguíluz, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Haro,

Certifico: que en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se sigue á instancia del Procurador del mismo D. Romualdo Gibaja y Vega, en concepto de apoderado de don Dionisio Sánchez y Villanueva, del comercio de esta villa, contra D. Martín Quincoces y Prada, vecino que fué de Briones, hoy contra su testamentaria, sobre pago de pesetas, se encuentra el edicto original, que copiado á la letra dice así:

Edicto. D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia de esta villa de Haro.—Hago saber: que el día treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, con el veinticinco por ciento de rebaja, la venta en segunda y pública subasta de las fincas que se dirán, embargadas en este ejecutivo á D. Martín Quincoces y Prada, vecino que fué de Briones, para con su producto hacer pago á D. Dionisio Sánchez y Villanueva de la cantidad de trece mil cien pesetas que de principal le adeuda, réditos y costas bajo el precio y condiciones siguientes:

Fincas en jurisdicción de Briones

Pts. Cts.

1.ª Una viña al término de Fuente Juanes, de diez obreros y medio, en cuarenta y una áreas y veintiseis centiáreas: linda Norte, río; Sur, camino; Este, Andrés Nanclores, y Oeste Santiago Ruiz. Sale á la venta por 275 61

2.ª Otra en Baretá, de veintinueve obreros, en ochenta y cuatro áreas: linda Norte, camino; Este, D. Juan Antonio Campo; Sur, camino, y Oeste, D. Sinforiano Gil. Sale á la venta por 472 50

3.ª Otra de ocho obreros, en treinta y dos áreas, en el mismo término que la anterior: linda Norte, Miguel Gómez; Sur, camino; Este, Gregorio Peñafiel, y Oeste, Benito Herreros. Sale á la venta por 210 "

4.ª Otra en el Corral de las Vacas, de quince obreros, en sesenta áreas: linda Norte, Alvaro López; Sur, río; Este, Cayetano Suso, y Oeste, D. José Quincoces. Sale á la venta por 506 25

5.ª Otra en el Robre, de seis obreros, en veinticuatro áreas: linda Norte, un vecino de San Asensio; Sur y Este, senda y camino, y Oeste, Santiago Castrejana. Sale á la venta por 225 "

6.ª Otra en Baretá, de diez y seis obreros, en sesenta y cuatro áreas: linda Norte, Melitón Herreros, Sur, Matías Suso; Este, senda y Oeste, Benito Herreros. Sale á la venta por 420 "

7.ª Otra en el Corral del Sordo, de treinta y cuatro obreros y ciento cuarenta y tres cepas, en una superficie de una hectárea, cuarenta y nueve áreas y nueve centiáreas: linda Norte, caba; Sur, senda; Este, D. Eladio Quincoces, y Oeste, Tomás Gallo. Sale á la venta por 1310 75

8.ª Otra en el Corral de Amarita, de treinta y un obreros, en una hectárea y veinte y cuatro áreas: linda Norte, D. Claudio Quincoces; Sur, D.ª Martina Gómez; Este, D. Manuel Lozano, y Oeste camino. Sale á la venta por 813 75

Condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

2.ª No será admitida postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Las fincas relacionadas salen á la venta sin poner de manifiesto los títulos de propiedad en la Escribanía del Actuario autorizante, por no haberlos exhibido los causahabientes del Sr. Quincoces, y también por que, en este caso, no son necesarios, toda vez que de las certificaciones expedidas por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido obrantes en autos, consta que las ocho fincas están inscritas á favor del deudor.

4.ª Que en su consecuencia, y de conformidad con el artículo mil cuatrocientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, no se admitirá después de la subasta reclamación alguna á los rematantes por insuficiencia ó defectos de los títulos.

5.ª Las ocho fincas aparecen gravadas con segundas hipotecas á favor de D. Isidro Ruiz Ochoa y D. Tomás Díaz Herreros, vecinos de Briones, en unión de otras cinco que se vendieron en la primera subasta, por la cantidad de dos mil quinientas pesetas de capital y réditos á razón de un ocho por 100 anual según se detallan en la certificación de expresado Sr. Registrador; pero que si el precio que alcancen en el remate fuera insuficiente á cubrir las hipotecas posteriores á la del ejecutante, serán canceladas en la forma que proceda con arreglo al artículo mil quinientos diecinueve de recordada ley.

Quien quisiera hacer postura á dichas fincas acuda al lugar, día y hora señalados, donde tendrá lugar la subasta y serán adjudicadas al mejor postor.—Dado en Haro á tres de Mayo de mil ochocientos noventa.—J. Sabas Izaguirre.—Ante mí, Licenciado, Ladislao Ruiz Eguíluz.

Es conforme con su original obrante en el expediente de su referencia al que me remito; y para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Logroño, pongo el presente que firmo en Haro á tres de Mayo de mil ochocientos noventa.—Ante mí, Licenciado, Ladislao Ruiz Eguíluz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1890.

Mes de Abril.

3.ª SEMANA.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras realizadas en la alhóndiga de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal,

según cuenta aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 19 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.	Cénis.
Por 3'50 jornales á Manuel del Amo, á 2'75 pesetas.	9	62
Por 6 íd. á Marcelino del Río, á 1'75 íd.	10	50
Por íd. á Juan Medel, á íd.	10	50
Por 3 íd. á Esteban Durán, á íd.	5	25
Por 8 cargas de yeso, á 0'75 íd.	6	"
Por 21 sacos de cal hidráulica, á 3'50 íd.	73	50

TOTAL 115 37

Importa esta nota la cantidad de ciento quince pesetas treinta y siete céntimos.

Logroño 26 de Abril de 1890.
—El Contador, Gregorio España.
—V.º B.º—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

ANUNCIOS OFICIALES

El día 15 de Mayo actual y hora de las once á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de esta villa, la subasta de los derechos de las especies en conjunto de consumos, cereales y sal de esta localidad, con venta libre comprendidas en la tarifa vigente y en la de alcoholes, para el año económico de 1890 á 91, con sujeción á la tarifa que se inserta en el expediente, pliego de condiciones obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento y reglas del reglamento. El importe de los derechos y recargos con el 3 por 100 de cobranza es en total 2.219 pesetas 50 céntimos. Se advierte que después de cubierta dicha cantidad se admitirán pujas á la llana y para hacer postura será indispensable depositar previamente el 2 por 100 de mencionado total como garantía y la fianza que ha de prestar el rematante será con arreglo al reglamento, no excediendo de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio cumpliendo con el artículo 49 del reglamento vigente.

Villanueva de Cameros 4 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Ramón Pérez.

Don Cipriano Villar Ranedo, Alcalde constitucional de esta villa de Villarta Quintana,

Hago saber: Que constituida la corporación en Junta con igual número de contribuyentes asociados según previene el art. 39 del reglamento vigente, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante el

año económico de 1890-91, acordando se anuncie la subasta según lo verifico convocando licitadores para el remate, el cual tendrá lugar en esta casa consistorial ante la respectiva comisión del Ayuntamiento el día once del presente mes de diez á doce de su mañana.

Las especies sujetas al impuesto, objeto de la subasta y comprendidas en la tarifa vigente, se consignan en el pliego de condiciones formulado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, al que habrán de sujetarse los licitadores.

El importe del cupo y recargo municipal asciende á 2.254 pesetas 50 céntimos, advirtiéndose que después de cubierto el cupo y recargos expresados continuará la licitación admitiendo pujas á la llana; en el bien entendido que, para admitir proposiciones, se necesita que cada interesado constituya en depósito el 2 por 100 de la cantidad mencionada, como garantía, á los efectos del art. 49 del reglamento, cuyo importe será devuelto terminado el acto, á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas.

Aquel á quien se adjudique la subasta quedará obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento de este contrato, no excediendo de la cuarta parte del importe del arriendo ó en la forma que se expresa en el pliego de condiciones.

Lo que en cumplimiento á lo mandado en el art. 49 de referido reglamento, se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Villarta Quintana 1.º de Mayo de 1890.—Cipriano Villar.—Por su mandado, Manuel Alcalde, Secretario.

Don Pedro Hernáez y Martínez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Sotés,

Hago saber: Que por acuerdo de la corporación municipal que tengo el honor de presidir, el día 12 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la subasta del impuesto de consumos á venta libre para el próximo ejercicio de 1890-91, bajo el tipo de 2.547 pesetas 73 céntimos.

La subasta se celebrará en la casa consistorial bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue al efecto; no se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación por todos los ramos reunidos, adjudicándose el remate al mejor licitador.

El pliego de condiciones y tarifa de especies á cobrar, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados para cuantos deseen examinarlo é interesarse en dicho remate.

Sotés 2 de Mayo de 1890.—Pedro Hernáez.

Audiencia de lo criminal de Logroño.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Logroño.

Certifico: que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Arnedo que han de verse en el próximo cuatrimestre ante el tribunal del Jurado, en esta capital, se han señalado los días: el 17 de Junio próximo, para la seguida contra Antonino Marco, por robo, y el 18 del mismo mes, para la seguida contra Emeterio y Eustaquio Arnedo, por homicidio frustrado; y celebrado el correspondiente sorteo, han sido designados por la suerte, como jurados y supernumerarios, los señores que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS JURADOS	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
D. Juan Merino Alcalde	Carbonera
Doroteo Calvo Santaolalla	Arnedillo
Emeterio Sáenz Bretón	Tudelilla
Guillermo Martínez Martínez	Robres
José Sáenz Ezquerro	Pipaona
Francisco Calvo Ortigosa	Santa Eulalia
José Lujo Sáenz	Tudelilla
Casimiro Gil Benito	Arnedillo
Celestino Sáinz Eguizabal	Bergasa
Pedro Pinillos Gutiérrez	Corera
Santiago Escalona Expósito	Quel
Hermenegildo Espinosa Ordóñez	Villar de Arnedo
Martín Fustes Ortega	Bergasillas
Eusebio Martínez Ochoa	Navalsaz
Miguel Jiménez Galdeano	Arnedo
Victoriano Sáenz Galilea	Robres
Rufino Ruiz Ruiz	Préjano
Antonio Martínez Ochoa	Garranzo
Pascasio Sáenz Adán	Herce
Pío Santaolalla Santaolalla	Munilla
<i>Capacidades</i>	
D. Salvador Oñate Herce	Quel
Esteban Fernández Pascual	Enciso
Santiago Ruiz de la Torre	Arnedo
Pedro Lasanta Escalona	Quel
Marcelino Soldevilla Díaz	Id.
Felipe Moreno Calahorra	Id.
Andrés Solana Pozo	Arnedillo
Doroteo Fernández Fernández	Enciso
Facundo Torre Vizmano	Id.
Manuel Oñate Soldevilla	Quel
Manuel Herce y Rada	Id.
Agustín Armaza Carrascoso	Enciso
Eleuterio Pozo Calleja	Arnedillo
Alvaro Navarrete de la Riva	Enciso
Rufino Gil Carrillo	Corera
Joaquín Cámara Cuesta	Enciso
<i>Supernumerarios cabezas de familia</i>	
D. Prudencio Calleja Borgue	Logroño
Vicente Castilla González	Id.
Román Maguregui Nájera	Id.
Tomás Ruiz Aguirre Merino	Id.
<i>Capacidades</i>	
D. Pedro Jesús Jiménez Iñiguez	Logroño
Agustín Mata Oriburu	Id.

Y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa.—Licdo. Simeón Yerro.—V.º B.º—El Presidente accidental, Peñalba.